



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Ejecutante	Julio Cesar González Ospina
Ejecutado	Club Deportes Tolima S.A
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00356 00

Auto Interlocutorio No. 514

Cali, siete (7) de julio dos mil veintidós (2022)

Dentro del asunto de la referencia, el ejecutante a través de su apoderado formuló demanda ejecutiva continuación del ordinario **76 001 31 05 019 2021 00109 00**, con el fin de ejecutar la sentencia No 403 del 19 de diciembre de 2019 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que revocó la Sentencia No 206 del 11 de octubre de 2018 Proferida por el juzgado 18 del Circuito de Cali a cargo de Club De Deportes Tolima S.A

Mediante auto interlocutorio 1176 del 8 de noviembre de 2021, esta agencia judicial dispuso devolver la demanda ejecutiva al existir ciertas irregularidades de carácter formal, especialmente al no contener claridad en los hechos y pretensiones y por no existir una solicitud concreta de librar mandamiento de pago.

Posteriormente el apoderado de la parte demandante formuló recurso de apelación en contra del auto antes descrito, el cual fue rechazado de plano en auto No. 043 del 24 de marzo de 2021, por cuenta que el artículo 65 del CPT y de la SS, no contempla recurso alguno frente al auto que devuelve la demanda pues este es solo procedente frente aquel que rechaza.

No satisfecho con la decisión, el apoderado de la parte demandante dentro del término procesal oportuno formuló recurso de reposición y en subsidio de queja, y adicional a ello, formuló derecho de petición, a fin de que se le brinde respuesta a las actuaciones pendientes por resolver.

Una vez aclarado lo anterior, el despacho tras revisar minuciosamente el proceso de la referencia, ha reconsiderado la posición adoptada inicialmente, en el sentido de expresar que los procesos ejecutivos continuación de ordinario, no requieren de mayor formalidad, salvo la de expresar la intención de ejecutar las condenas contenidas en determinada sentencia.

En razón de lo anterior y en ejercicio de un control de legalidad, este despacho procederá a dejar sin efectos el **auto interlocutorio 1176 del 8 de noviembre de 2021** *“en virtud del cual se devolvió la demanda ejecutiva”* y el **auto interlocutorio 043 del 24 de marzo de 2022** *“en virtud del cual se ordenó rechazar de plano el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de sustanciación No 1176 de 8 de noviembre de 2021”* y con ello todas las actuaciones posteriores, resultando innecesario pronunciarse frente al recurso de reposición y queja interpuesto, toda vez que al dejarse sin efectos las providencias antedichas, que motivaron la interposición de los recursos, se entienden satisfechas las pretensiones contenidas dentro de dichos escritos.

Ahora bien, respecto del derecho de petición formulado por la demandante, este juzgador advierte que dentro de un proceso judicial no es procedente formular peticiones de carácter

constitucional, al tenor del artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991, en vista a que deben presentarse memoriales o actuaciones netamente de tipo procesal y ajustadas al ordenamiento jurídico procesal laboral. En todo caso, se observa que el contenido de dicha petición, lo que pretende es impulsar el recurso de reposición y queja formulados, frente a los cuales ya se hizo referencia en este escrito.

Con fundamento en lo antes expuesto, es dable realizar el análisis de fondo de la demanda ejecutiva interpuesta, para ello, debe recordarse que el ejecutante a través de su apoderado formuló demanda ejecutiva continuación del ordinario **76 001 31 05 019 2021 00109 00**, con el fin de ejecutar la sentencia No 403 del 19 de diciembre de 2019 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que revocó la Sentencia No 206 del 11 de octubre de 2018 Proferida por el juzgado 18 del Circuito de Cali a cargo de Club De Deportes Tolima S.A,

La referida sentencia dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia consultada identificada con el No. 206 del 11 de Octubre de 2018, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali y, en su lugar, se declara que el demandante trabajó para el CLUB DEPORTES TOLIMA S.A desde el 1° de febrero de 1971 hasta el 31 de diciembre de 1977; de allí que, se revoca la absolución, razón por la cual debe pagar en su favor los aportes a pensión, representados en el valor del cálculo actuarial, con fundamento en el salario mínimo legal vigente para la fecha en que trabajó para esta entidad, debidamente actualizado a la fecha en que se haga el cálculo actuarial por COLPENSIONES.

SEGUNDO: COSTAS en primera instancia a favor del demandante y en contra de la Corporación Club Deportes Tolima S.A. SIN COSTAS en esta instancia.”

De conformidad con lo anterior, la ejecución de la sentencia comprende dos conceptos en particular, **i)** Las costas de primera instancia a favor del demandante y **ii)** El pago de aportes a pensión, representados en el valor del calculo actuarial, con fundamento en el salario mínimo legal vigente para la fecha en que trabajó para esta entidad, debidamente actualizado a la fecha en que se haga el cálculo actuarial por COLPENSIONES.

Respecto del primer concepto, es necesario precisar que mediante Auto 338 del 15 de junio de 2021, proferido dentro del proceso 76001 31 05 019 2021 00109 00, se ordenó la entrega del titulo judicial No. 469030002652458 por valor de \$2.725.578 a favor del abogado León Arturo García de la Cruz, quien obra como apoderado del demandante, por ello, se abstendrá de librar mandamiento de pago por dicho concepto.

Ahora, frente al pago de aportes a pensión a cargo de la ejecutada Club De Deportes Tolima S.A, teniendo en cuenta que dicha obligación se torna en condicional, pues depende de la liquidación y calculo actuarial que proyecte la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, es necesario que previó a librar mandamiento de pago, se requiera a dicha entidad a fin de que aporte dicha proyección de los periodos comprendidos entre el 7 de julio de 1986 al 31 de marzo de 1997, lo cual deberá liquidarse con fundamento en un salario mínimo legal vigente para la fecha en que trabajó para esta entidad, tal y como fue

ordenado por el sentencia No 403 del 19 de diciembre de 2019 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Laboral, para lo cual se le concederá el termino de diez (10) días hábiles.

Conforme a lo expuesto, se concluye que a la fecha, el titulo ejecutivo que se pretende hacer valer en contra de la sociedad **Club De Deportes Tolima S.A**, aun no reúne las condiciones de ser claro, expreso y exigible, que permitan librar mandamiento de pago en su contra, pues depende del cálculo actuarial que realice Colpensiones, quien es en últimas la entidad de la seguridad social que deberá recibir a satisfacción el monto de los aportes a pensión que se encuentran insolutos.

Por otro lado, se hace la claridad que hasta tanto no se libre mandamiento de pago, no es posible pronunciarse frente a las medidas cautelares solicitadas en la demanda ejecutiva.

Finalmente, se aclara que una vez se decida acerca del mandamiento de pago pretendido, se decidirá acerca la vinculación de la Administradora Colombiana de Pensiones EICE, quien al ser la entidad de la seguridad social que recibirá el pago de los aportes a pensión que se encuentran insolutos por parte de la ejecutada, su integración es significativa para el presente proceso.

En consecuencia, el **Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO. - DEJAR SIN EFECTOS, el **auto interlocutorio 1176 del 8 de noviembre de 2021** “*en virtud del cual se devolvió la demanda ejecutiva*” y el **auto interlocutorio 043 del 24 de marzo de 2022** “*en virtud del cual se ordenó rechazar de plano el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de sustanciación No 1176 de 8 de noviembre de 2021*” conforme a los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR el pago parcial de la obligación, contenida en el numeral segunda de la sentencia No 403 del 19 de diciembre de 2019 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, bajo el concepto de costas de primera instancia a favor del demandante y en contra de la Corporación Club Deportes Tolima S.A.

TERCERO. – OFICIAR a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, remita con destino al presente proceso, la liquidación del cálculo actuarial por concepto de aportes a pensión dejados de realizar al señor **Julio Cesar González Ospina** y que se encuentran a cargo del **Club Deportes Tolima S.A**, correspondientes al periodo comprendido entre el 7 de julio de 1986 al 31 de marzo de 1997, lo cual deberá liquidarse con fundamento en un salario mínimo legal vigente, conforme a lo ordenado por el sentencia No 403 del 19 de diciembre de 2019 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Laboral. Líbrese los oficios correspondientes.

CUARTO: ABSTENERSE de pronunciarse respecto de la solicitud de librar mandamiento por la vía ejecutiva laboral por concepto de aportes a pensión hasta tanto se allegue el respectivo calculo actuarial a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

QUINTO: ABSTENERSE de resolver las medidas cautelares solicitadas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO. PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO

Juez

DSC

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
11 de julio de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.